

**OPINIÓN DE ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

EXPEDIENTE: SUP-OP-13/2015

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD:** 58/2015

PROMOVENTE: MORENA

DEMANDADOS: PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
VERACRUZ Y OTROS

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 58/2015, A SOLICITUD DE LOS MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN

Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas impugnadas

El Partido Morena señala como **autoridad emisora** de la norma general impugnada al Congreso del Estado de Veracruz y como entidad del Poder Ejecutivo que la **promulgó**, al Gobernador de dicha entidad federativa.

Normas impugnadas

Las **normas generales** cuya validez se impugna son los artículos 10, 16, 42, fracción V, 89, primer y segundo párrafos, 108, fracciones XXXVII y XLIV, 114, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, 115, fracciones I, XIII y XVI, 140, párrafo primero, 147, párrafo primero, 173, 175, 233, 238, 261, fracciones II y III, 262, 278, 284, 285 y 286 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Decreto número 260 de la Gaceta Oficial de dicha Entidad federativa, el uno de julio de dos mil quince.

Disposiciones constitucionales violadas

El partido actor estima que, entre otros, se vulneran los artículos 1º, 6, 9, 14, 16, 17, 32, párrafo segundo, 35, 39, 40, 41, 35, 41, 99, 116, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Temas planteados en la acción de inconstitucionalidad

En el caso, los conceptos de invalidez se formulan al tenor de los siguientes temas:

Primer concepto de invalidez –Regiduría única–. Los artículos 16, último párrafo, 238 y 262 del aludido Código Electoral local son inconstitucionales ya que en la integración de la regiduría única se transgreden los principios de representación proporcional y paridad de género previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que su contenido no permite que se cumplan aquéllos.

Motivos del disenso

El partido político MORENA señala que el concepto de regiduría única transgrede el principio de representación proporcional previsto en el artículo 115, Base VIII, primer párrafo, en relación con su Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que regula una regiduría de minoría o de partido, en los municipios que por tener menos de 40 mil habitantes tienen regiduría única, y no una pluralidad que posibilite con efecto útil la representación proporcional en la integración de los Cabildos.

Señala que si bien el Congreso del Estado está facultado para determinar el número de regidores de cada ayuntamiento conforme a la ley en la materia, lo cierto es que en el caso de ayuntamientos de regiduría única no fijó un número que garantice la observancia del principio de proporcionalidad.

Por otra parte, sostiene que el artículo 16 del Código en comento, al disponer que, “en los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género”, además de que cuando el número de ediles sea impar, “podrá un género superar por una sola postulación al otro”, inaplica, en los municipios de menos de 40 mil habitantes, el deber de cumplir con el principio de paridad de género, en sus enfoques vertical y horizontal, transgrediendo el texto constitucional así como jurisprudencias emitidas por la Sala Superior.

Además, considera que indebidamente se excluye a los candidatos independientes de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, los artículos 16, 238 y 262 del aludido Código Electoral local, en la parte que interesa, disponen:

Artículo 16. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el **Congreso**.

(...)

En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género. Cuando el número de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.

(...)

Artículo 238. Tendrán posibilidad de participar en la asignación de regidurías los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos para la elección correspondiente, alcanzando al menos el tres por ciento de la votación total emitida en la misma.

Los lineamientos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional serán los siguientes:

I. En el caso de ayuntamientos constituidos por tres ediles:

a) La regiduría única será asignada al partido minoritario que, en su caso, obtenga como mínimo el quince por ciento de la votación municipal emitida en el municipio de que se trate, entendiéndose la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento, los de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos de los candidatos independientes; la regiduría será asignada al partido que tenga la mayor votación de los minoritarios.

b) De no cumplirse con la hipótesis señalada en el inciso anterior, la regiduría única del ayuntamiento de que se trate será asignada al partido que haya obtenido la mayoría relativa; y

(...)

Artículo 262. Para los efectos de la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos, los Candidatos Independientes deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género. La postulación de Presidente Municipal y Síndico deberá garantizar en su fórmula la paridad de género.

(...)

Opinión

En concepto de esta Sala Superior, el artículo 16, en la parte que establece la inaplicabilidad de la paridad de géneros en los ayuntamientos de regiduría única, es inconstitucional, en tanto que son constitucionales el último párrafo del artículo 16, que establece que el Congreso determinará el número de regidores que integran los ayuntamientos, así como el artículo 238, en la porción en que prevé la regiduría única, así como también en cuanto excluye a los candidatos independientes de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

a) Paridad de Género

En opinión de la Sala Superior la porción normativa del artículo 16 del Código Electoral del Estado de Veracruz que establece que **“En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género.”** es inconstitucional ya que establece una excepción al mandato constitucional que

consagra la paridad de género, por lo que no pasa por el tamiz constitucional ni convencional y tampoco puede ser atendida bajo una interpretación conforme.

La paridad constituye un principio orientado a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. Es un principio constitucional que responde a un entendimiento plural e incluyente de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de ambos géneros resulta indispensable.

En tal medida, debe entenderse como su finalidad el proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin dejar de reconocer que, en principio, se trata de una acción establecida con el objetivo de garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres.

Lo anterior es conforme con el derecho que tienen todas las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas.

Dicha regla es democrática en la medida que busca una participación equilibrada del género femenino y masculino en la obtención de candidaturas y, consecuentemente, en la integración de los órganos de representación política.

En consonancia, la construcción jurisprudencial de esta Sala Superior se ha encaminado a proteger y garantizar la paridad

de género en la postulación de candidaturas, con el propósito de asegurar una igualdad sustantiva que se traduzca en una efectiva representación en los órganos de gobierno y acceso al poder político.

Las jurisprudencias 6 y 7, ambas de dos mil quince, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en síntesis, señalan que:

- La paridad está encaminada a generar de manera efectiva **el acceso al ejercicio del poder público** de ambos géneros en auténticas condiciones de igualdad, y por ello, emerge como un **parámetro de validez**.
- La paridad debe permear en la **postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales como locales**, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.
- Los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una **doble dimensión**: vertical y horizontal.
- La **vertical** significa postular candidaturas para un mismo ayuntamiento –presidencia, regidurías y sindicaturas municipales– en igual proporción de géneros.

- La **horizontal** implica la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.
- A través de esa perspectiva dual, se alcanza un **efecto útil y material del principio de paridad de género**, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el **cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.**

Este criterio se ajusta a lo expresado en varias tesis de la Suprema Corte respecto al deber de impartir justicia con perspectiva de género.¹ Ello, debido a que la configuración de la paridad horizontal y vertical a nivel municipal:²

- Identifica y se hace cargo de la **existencia de una relación asimétrica de poder** entre hombres y mujeres - basada en el género- para el acceso y ejercicio de los derechos político-electorales.
- Deriva de una interpretación jurídica que obedece al **contexto de desigualdad histórica y estructural** verificado y, en consecuencia, pretende eliminar los obstáculos para la incursión de las mujeres en el espacio público.

¹ Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), 1a.XCI/2015 (10a.), 1a. LXXIX/2015 (10a.), 1a. C/2014 (10a.), 1a. XCIX/2014 (10a.) y 1a. XXIII/2014 (10a.).

² Ver lista de verificación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Responde a la aplicación de los principios constitucionales de **universalidad, indivisibilidad, interdependencia y pro persona** para el entendimiento progresivo del contenido y alcance de los derechos humanos.
- Obedece a un ejercicio que cuestiona las normas aparentemente neutrales y, en consecuencia, **atiende la igualdad en su vertiente material y estructural**, como una medida que garantiza la participación política de las mujeres.
- Implica una **vía simbólica para romper con los estereotipos discriminadores** sobre la supuesta incapacidad de las mujeres para ejercer cargos públicos y sobre la forma en que deben comportarse en dichos espacios.

En tal medida, se considera que si la construcción de criterios garantistas de los derechos político-electorales de los ciudadanos ha ido encaminada a establecer la paridad, debe estimarse que la medida relativa a que en **los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género**, resulta **desproporcional y restrictiva** o, lo que es lo mismo, infraincluyente, por dejar fuera de su ámbito de aplicación la paridad de género en la integración de las regidurías únicas.

En ese sentido, debe recordarse que la paridad de género, como regla aplicable en la postulación de candidaturas, es una

medida que toma en consideración aspectos como el sexo o la raza, que son criterios prohibidos para hacer distinciones en torno al ejercicio de los derechos político-electorales.

Aunado a lo anterior cabe resaltar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW, por sus signas en inglés, en su Quincuagésimo segundo periodo de sesiones, celebrado del nueve al veintisiete de julio de dos mil doce, observó que el Estado Mexicano ha logrado avances respecto de la igualdad de la mujer respecto de los hombres en la participación de la vida política a nivel federal.

De acuerdo con la Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –solicitada por México– la igualdad constituye una norma de *ius cogens*, lo que implica, entre otras cosas, que este principio configura uno de los valores superiores del sistema jurídico, por lo que ha de servir de criterio básico para la producción normativa, así como su posterior interpretación y aplicación. Por tanto, opera como eje rector de la normativa internacional y nacional en materia de derechos humanos, así como del quehacer gubernamental.

Luego, partiendo de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, en materia político-electoral, la igualdad como norma de *jus cogens* se traduce en una serie de obligaciones concretas hacia las autoridades y los partidos. Una de ellas consiste en adoptar todas aquellas medidas que garanticen el efectivo acceso y ejercicio de los derechos políticos-electorales en condiciones de igualdad. Justamente, a ello responde el establecimiento de la paridad, como una forma

de materializar los principios de igualdad y no discriminación en un ámbito en particular –el político– y respecto de un grupo en específico –las mujeres–.

La paridad de género en la postulación de candidatos se encuentra expresamente regulada en la Constitución respecto del Congreso Federal y los congresos locales, y se entiende implícitamente reconocida para la postulación de candidaturas a nivel municipal. En dicha interpretación prevalece un enfoque de género, así como la aplicación del principio pro persona, y la interpretación sistemática y funcional en torno a los alcances del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, reconocido en los artículos 1, 4 y 41 constitucionales, así como de los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Lo anterior se debe a que, al igual que los Congresos, los Ayuntamientos –integrados, de acuerdo con el artículo 115 constitucional, por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine– son los órganos de gobierno colegiados de deliberación democrática y representación política a nivel municipal.

Por tanto, en opinión de esta Sala Superior la medida implementada por el legislador local en la porción normativa en análisis se estima **inconstitucional** al establecer una excepción al principio previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en principio, no se advierte que aquél admita excepción alguna.

b) Constitucionalidad de la porción normativa que alude a que “el Congreso” determinará el número de regidores que integran los ayuntamientos, prevista en el artículo 16, último párrafo, del Código Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Motivos del disenso

El partido inconforme señala que la disposición normativa en comento es contraria a la Base I del artículo 115 constitucional, pues la norma suprema establece que el número de regidores y síndicos que integran un Ayuntamiento lo determina la ley y no el Congreso del Estado, razón por la que, al disponer algo distinto a lo constitucionalmente previsto, el precepto cuestionado resulta inconstitucional.

La porción normativa tildada de inconstitucional es del tenor literal siguiente:

Artículo 16.

(...)

Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre,

directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el **Congreso**.
(...)

Opinión. El concepto de invalidez **no es opinable** en virtud de que dicha cuestión tiene relación con el ámbito municipal de la citada entidad federativa que rebasa la competencia especializada en materia electoral que tiene este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, toda vez que el tema relativo a que “el Congreso determinará el número de regidores que integran los ayuntamientos” está relacionado con la libertad configurativa legal con que cuenta el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dicho tópico no es estrictamente electoral.

c) Constitucionalidad del artículo 238 del Código Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque la regiduría única no garantiza la debida observancia al principio de proporcionalidad.

El partido político señala que el concepto de regiduría única transgrede el principio de representación proporcional previsto en el artículo 115, Base VIII, primer párrafo, en relación con su Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque establece una regiduría de minoría o de partido, en los municipios que por tener menos de 40 mil habitantes tienen regiduría única, y no una pluralidad que

posibilite con efecto útil la representación proporcional en la integración de los Cabildos.

Señala que si bien el Congreso del Estado está facultado para determinar el número de regidores de cada ayuntamiento conforme a la ley en la materia, lo cierto es que en el caso de ayuntamientos de regiduría única no fijó un número que garantice la observancia del principio de proporcionalidad.

La porción normativa tildada de inconstitucional es del tenor literal siguiente:

“Artículo 238. Tendrán posibilidad de participar en la asignación de regidurías los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos para la elección correspondiente, alcanzando al menos el tres por ciento de la votación total emitida en la misma.

Los lineamientos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional serán los siguientes:

I. En el caso de ayuntamientos constituidos por tres ediles:

a) La regiduría única será asignada al partido minoritario que, en su caso, obtenga como mínimo el quince por ciento de la votación municipal emitida en el municipio de que se trate, entendiéndose la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento, los de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos de los candidatos independientes; la regiduría será asignada al partido que tenga la mayor votación de los minoritarios.

b) De no cumplirse con la hipótesis señalada en el inciso anterior, la regiduría única del ayuntamiento de que se trate será asignada al partido que haya obtenido la mayoría relativa; y

(...)”

Opinión. Esta Sala Superior opina que es **constitucional** dicha disposición normativa por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 68, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la elección de los ayuntamientos, el partido político con mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura, mientras que las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo al mayoritario, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado.

Como se ve, la regla general de integración de los ayuntamientos en Veracruz es que la presidencia municipal y el síndico se eligen por mayoría relativa, mientras que las regidurías se asignan conforme al principio de representación proporcional.

El desarrollo en la ley secundaria de la directriz constitucional se ubica en los artículos 16, 238, 239, 247, 248 y 249 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, sin embargo, debe precisarse que el artículo 16 es una reiteración de lo previsto en el artículo 68 de la Constitución local.

De conformidad con el régimen explicado, es posible extraer la regla general de integración de ayuntamiento por ambos principios, consistente en que el presidente municipal y el síndico serán aquellos que hayan obtenido la mayor votación, mientras que las regidurías, cuando son más de una, se

distribuirán entre el partido o coalición ganadora y el resto de los partidos o coaliciones contendientes.

Esa regla general tendrá como excepción, la exclusión del partido que ya obtuvo la presidencia y la sindicatura, cuando la regiduría por asignar solo sea una, pues de lo contrario sería imposible cumplir con una de las finalidades esenciales de la representación proporcional, que consiste en lograr la pluralidad en la integración del órgano.

Por tanto, no sería admisible que en aquellos municipios en que existe regiduría única, se permita que la opción política que obtuvo la mayoría de los votos, participe en la asignación, pues ello sería contrario a la finalidad que persigue la inclusión del principio de representación proporcional en la conformación de los órganos colegiados de representación política, que es la pluralidad en su conformación a través de la representación de las distintas fuerzas.

De ahí que se estime que es **constitucional** la porción normativa en comento.

d) Constitucionalidad del artículo 238, al excluir a los candidatos independientes de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Esta Sala Superior opina que **no deviene inconstitucional** la porción normativa del artículo 238, en relación con el diverso

262, ambos del Código Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave por lo siguiente:

El partido accionante expone que indebidamente dicha porción normativa excluye a los candidatos independientes de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Opinión. Esta Sala Superior hace notar que sobre el tema que se examina, en la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la validez del artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, al resolver que es constitucional la restricción y la diferenciación realizada por el Congreso local de dicha Entidad Federativa, en cuanto a la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, atendiendo a la forma en que accede el candidato ciudadano o independiente (directa) y el candidato de partido (a través del partido que lo postula).

Lo anterior, en la inteligencia de que ello resulta acorde a la libertad de configuración legislativa, conforme a la cual el Congreso local tiene la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los cargos de elección popular bajo el principio de representación proporcional.

En el caso, por las mismas razones expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los preceptos legales ahora cuestionados se estiman constitucionales, ya que al igual que en la legislación de Quintana Roo, en la Constitución Política

del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, únicamente los candidatos postulados por los partidos políticos podrán ocupar los puestos que se asignan por el principio de representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos, atendiendo a la libre configuración legislativa para permitir o no la participación de los candidatos independientes en este supuesto.

Segundo concepto de invalidez –convenio de coalición–. El primer párrafo del artículo 89, del Código Electoral para el Estado de Veracruz es inconstitucional, al establecer como plazo límite para que los partidos políticos que pretendan coaligarse presenten por escrito ante el Instituto Electoral Veracruzano su convenio de coalición, a más tardar **“treinta días antes de”** que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Igualmente lo es el segundo párrafo del referido numeral, porque implícitamente confiere al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local la atribución discrecional de advertir en la revisión de la solicitud de los partidos que pretendan coaligarse, cuando exista alguna omisión **“que pueda ser subsanada”** y, por ende, requerir a la coalición que la subsane en cuarenta y ocho horas, por lo que en su concepto se vulneran los artículos 1º, segundo y tercer párrafos; 16, primer párrafo; 116, fracción IV, inciso b), 124, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), puntos 1 y 2, del Decreto de reforma

constitucional en materia política-electoral publicado el diez de febrero de dos mil catorce.

Motivos del disenso

A) Plazo límite para presentar convenios de coalición.

MORENA señala que al acotar el tiempo de presentación del convenio de coalición para su registro ante el Instituto Electoral Veracruzano, a más tardar treinta días antes del inicio del período de precampaña de la elección de que se trate, el primer párrafo del artículo 89, del Código Electoral del Estado de Veracruz, transgrede lo establecido en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 2 del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral publicado el diez de febrero de dos mil catorce, el cual autoriza solicitar el registro de las coaliciones inclusive hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, motivo por el que la referida porción normativa es inconstitucional, en la parte que reza: **“treinta días antes de”**, porque contraviene el citado precepto constitucional transitorio, así como los principios de certeza y legalidad electorales.

Que es incompetente la LXII Legislatura del Estado de Veracruz para emitir normas atinentes a coaliciones, habida cuenta que tal facultad se le confirió al Congreso de la Unión, con lo cual la porción normativa controvertida vulnera no sólo los artículos 16, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b), sino además los numerales 124 y 133, todos de la Constitución Federal, en relación con lo previsto en el artículo segundo transitorio

fracción I, inciso f), puntos 1 y 2, del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce.

Que el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-246/2014, determinó la inaplicación de la porción normativa del artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, cuyo contenido es idéntico al primer párrafo del artículo 89 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

B) Discrecionalidad del Secretario Ejecutivo respecto de omisiones subsanables

MORENA señala que es inconstitucional el hecho de que el legislador local haya dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89, del Código Electoral del Estado de Veracruz que sólo en caso de que la revisión de la documentación presentada arroje alguna omisión que pueda ser subsanada, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local requerirá a la coalición para que lo haga en un término de 48 horas, lo cual es contrario a los principios de certeza y objetividad en materia electoral, puesto que la frase “**que pueda ser subsanada**” deriva en una deficiente regulación en la medida que hace depender del criterio subjetivo u objetivo, interesado o desinteresado del citado Secretario Ejecutivo y no del Consejo General la subsanabilidad o insubsanabilidad de la omisión que tal

funcionario considere existente, siendo incongruente e irrazonable no permitir a los coaligantes subsanar la documentación presentada en el plazo referido.

Por lo que debe declararse la invalidez de la porción normativa, a efecto de que siempre se requiera a la coalición para que subsane la omisión que se advierta, preservando el deber de la autoridad electoral de hacer tal requerimiento en los casos que exista omisión en la documentación, aunque *prima facie* no la advierta el citado funcionario electoral.

Opinión

Las disposiciones legales impugnadas materia de análisis resultan **inconstitucionales**, en atención a las siguientes consideraciones.

Mediante sentencia dictada en sesión del nueve de septiembre de dos mil catorce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, determinó lo siguiente:

- Del artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, por el que se realizó la reforma político-electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, respecto de la participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las **coaliciones**, la Constitución ordena al legislador federal el establecimiento de un sistema

uniforme para los procesos electorales federales y locales, que prevea:

- I. La solicitud de registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
 - II. La existencia de coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme al porcentaje de postulaciones de candidaturas en un mismo proceso bajo una misma plataforma;
 - III. La manera en que aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos; y
 - IV. La prohibición de coaligarse en el primer proceso electoral en que participe un partido político.
- De lo anterior, concluyó que para efectos del análisis constitucional de los asuntos derivados de la reforma político-electoral, el régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos, sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.
 - Una de las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales es mediante la figura de la coalición, la cual ha sido definida en diversas

ejecutorias del Tribunal Pleno como la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado.

- Dicha figura se encuentra regulada en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General de Partidos Políticos que, en acatamiento al inciso f) de la fracción I del artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución publicado en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce, establece los lineamientos del sistema de participación electoral de los partidos a través de las coaliciones.
- Así, la Ley General de Partidos Políticos, expedida por el Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Capítulo II **“De las Coaliciones”** (artículos 87 a 92) del Título Noveno **“De los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones”**, prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales, sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura.
- Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación

disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

- Por tanto, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales.

- No obstante, señaló que las consideraciones expuestas no impiden a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales, en términos de los artículos 116, fracción II y 122, apartado C, base primera, fracción III, de la Constitución Federal, por lo que, en cada caso concreto, deberá definirse qué es lo que regula la norma, a fin de determinar si la autoridad que la emitió es o no competente para tales efectos.

Ahora bien, las disposiciones legales cuya validez se analiza en el presente apartado, establecen:

“Artículo 89. El convenio de coalición deberá presentarse por escrito, para su registro ante el Instituto Electoral Veracruzano, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.

En el caso de que, de la revisión de la documentación presentada, se advirtiere alguna omisión que pueda ser subsanada, el Secretario Ejecutivo requerirá a la coalición para que subsane la misma, en un término de cuarenta y ocho horas. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano resolverá, de manera fundada y motivada, en un plazo de diez días siguientes a su presentación definitiva, la procedencia del registro de la coalición.

En el caso de elecciones extraordinarias, se estará al término que señale la convocatoria respectiva.”

Como puede advertirse, el precepto legal del Código Electoral para el Estado de Veracruz materia de la impugnación que se analiza, tienen por objeto regular, de manera directa, la cuestión relativa al convenio de coalición en dicha entidad.

Por ende, esta Sala estima que es inconstitucional el precepto legal impugnado, al carecer el Congreso del Estado de Veracruz, desde un punto de vista formal, de competencia para regular el tema relativo a las coaliciones.

Tercer concepto de invalidez –derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones estatales y municipales–. Los artículos 42, fracción V, 140, primer párrafo, y 147, primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contravienen el derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones estatales y municipales, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Motivos del disenso

Al disponer esos preceptos que los partidos políticos deberán tener establecidos órganos de dirección municipal o regional en la demarcación correspondiente para poder postular candidatos y nombrar representantes ante los consejos municipales y distritales del Instituto Electoral Veracruzano, condicionan indebidamente el derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones estatales y municipales así como la garantía para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las porciones normativas de cada precepto tildadas de inconstitucionales son del tenor siguiente:

Artículo 42. Los partidos políticos estatales están obligados a:

...

V. Tener integrado un comité directivo en los municipios donde postulen fórmulas electorales para la renovación de ayuntamientos;

...

Artículo 140. Los Consejos Distritales se integrarán con cinco consejeros electorales, un secretario, un vocal de Organización Electoral, un vocal de Capacitación Electoral **y un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido, órgano de dirección municipal o regional en la demarcación.**

...

Artículo 147. Los consejos municipales del Instituto Electoral Veracruzano se integrarán con cinco consejeros electorales en aquellos municipios que cuenten con más de cincuenta casillas, o tres consejeros electorales en los municipios que cuenten hasta con cincuenta casillas; un secretario; un vocal de Organización Electoral; un vocal de Capacitación Electoral; **y un representante de cada**

uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido órgano de dirección en el municipio correspondiente.

Opinión

Esta Sala Superior opina que son **inconstitucionales** las porciones normativas cuestionadas, cuando señalan que los partidos políticos sólo donde cuenten con órganos de dirección municipal o regional podrán realizar postulaciones de candidatos a cargos de elección popular y nombrar representantes ante los consejos electorales, por lo siguiente:

El orden jurídico nacional electoral prevé un catálogo de derechos en favor de los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público, que van desde el derecho de recibir prerrogativas para el debido cumplimiento de sus finalidades constitucionales y legales, hasta aquellos relacionados directamente con su participación en los procesos electorales.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala expresamente que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Además, el artículo 41, primer párrafo, fracciones I y II, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la

vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; además, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, incluso, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la Ley; este último, en esencia se reitera en el diverso artículo 116, fracción IV, inciso f), de esa Constitución, relativo a la observancia de las bases establecidas en la Constitución federal y leyes generales en materia electoral.

Por otra parte, el artículo 23, incisos a), b), c) y j) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos participar conforme a la Constitución y leyes aplicables en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, participar en las elecciones conforme a la Base I del artículo 41 de la Constitución y leyes generales, regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos atinentes y, por último, nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Electorales Locales, en los términos de la Constitución, constituciones locales y demás legislación aplicable.

Ahora bien, como ya se anticipó, se opina que las porciones normativas impugnadas son inconstitucionales, debido a que el derecho de postular candidatos y nombrar representantes ante los consejos municipales y distritales del Instituto Electoral

Veracruzano, se ve supeditada al hecho de que los partidos políticos tengan establecidos órganos de dirección municipal o regional en la demarcación correspondiente, condición que no se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en las Leyes Generales de la materia.

Lo anterior, por una parte, debido a que vulnera el principio de auto organización de los partidos en la medida que sólo a ellos les compete desarrollar las actividades inherentes a sus asuntos internos, entre otros, integrar y mantener el funcionamiento de sus órganos conforme a sus estatutos.

Además, el derecho de los partidos políticos de postular candidatos en las elecciones locales, así como vigilar y participar en el proceso electoral a través de sus representantes ante los órganos electorales, tienen base en la Constitución federal y en las Leyes Generales de la materia, sin que al efecto prevengan una condición como la que acogen las porciones normativas cuya invalidez se reclama, esto es, el tener integrado el comité municipal para poder postular fórmulas de candidatos para la renovación del ayuntamientos de que se trate.

Por lo tanto, es inconcuso que la norma legal en forma alguna puede condicionar el ejercicio de los referidos derechos constitucionales al cumplimiento de previsiones que el Poder Reformador de la Constitución no estimó jurídicamente relevantes para que los partidos políticos realicen las actividades de mayor relevancia en su ámbito de competencia.

Cabe señalar que los partidos políticos, por el solo hecho de contar con registro ante la autoridad electoral, tienen el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en virtud de que la Constitución y las leyes generales en momento alguno disponen que es obligación de los institutos políticos contar con órganos municipales o bien regionales de dirección para poder postular candidatos y nombrar representantes ante los órganos desconcentrados de los Organismos Públicos Electorales Locales.

En todo caso, la condición que dispone el Código Electoral en esos preceptos, se sustenta en una situación de hecho, de carácter interno partidista -falta de integración de órganos municipales-, circunstancia que no debe implicar una restricción de los derechos del partido para registrar candidatos y nombrar representantes ante los órganos electorales, pues ello, a la postre, podría trastocar los derechos de los ciudadanos en general o de la militancia partidista para ejercer su derecho al sufragio respecto de los candidatos a los cargos de elección popular en tratándose de diputados locales y Ayuntamientos.

Por lo anterior, se opina que las porciones normativas cuestionadas son inconstitucionales.

Cuarto concepto de invalidez –designación del Secretario Ejecutivo del instituto electoral local–. Los artículos 108, fracción XLIV y 114 del Código Electoral para el Estado de Veracruz son inconstitucionales al prever que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del

Congreso del Estado, porque contravienen los artículos 16, párrafo primero, 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y noveno y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Motivos del disenso

El partido impugnante aduce que las normas controvertidas contrarían el espíritu de la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce, porque en ésta se previó que el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral debe ser nombrado por el voto de las dos terceras partes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a propuesta de su Presidente, disposición que se debe interpretar extensiva a los Organismos Públicos Locales Electorales.

Sin embargo, en sentido contrario, en aquéllas se dispone que será el Congreso Estatal quien designe al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, lo que atenta contra la autonomía de ese órgano, al darse injerencia al gobierno de la entidad en su integración; además que el funcionario designado no podrá ejercer en forma independiente las facultades que tiene encomendadas, en contravención a los principios rectores de la materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Las porciones normativas de los artículos impugnados disponen lo siguiente:

"Artículo 108. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XLIV. Proponer al Congreso del Estado, previa convocatoria pública, las ternas correspondientes para designar al Secretario Ejecutivo del Instituto; y

[...]"

"Artículo 114. [...]

[...]

El Secretario Ejecutivo durará en el cargo seis años, **será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado**; y podrá ser ratificado en el cargo por un período igual.

El Consejo General enviará una terna de aspirantes al Congreso del Estado, de entre los cuales el Congreso elegirá al Secretario Ejecutivo.

De no conseguir la mayoría calificada ninguno de los integrantes de la terna, el Consejo General enviará una segunda terna. De no obtenerse de nueva cuenta la mayoría requerida, el Congreso del Estado nombrará directamente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, por votación de las dos terceras partes de sus miembros, de entre todos los aspirantes que participaron en la convocatoria.

Para destituir al Secretario Ejecutivo se requerirá de la votación de las dos terceras partes del Congreso del Estado.

(...)"

Opinión

En concepto de la Sala Superior, la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano por parte del Congreso del Estado diverge de la regularidad constitucional, concretamente del principio de autonomía que tienen los órganos electorales, toda vez que en su proceso de

designación indebidamente se involucra al encargado de un ente ajeno al órgano electoral, como lo es el Congreso del Estado.

La Base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**, en los términos que ella establece.

La fracción IV, inciso c) del artículo 116 de la propia Ley Fundamental, prevé que los organismos públicos locales electorales cuenten con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

La propia norma en mención confiere a los órganos administrativos electorales locales autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y establece como principios rectores de la función electoral los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

La autonomía de que se dota a tales órganos se instituye en los principios de imparcialidad y objetividad a fin de separar cualquier acto de subordinación y con ello, resaltar la naturaleza específica de su función consistente en organizar los procesos

comiciales locales a través de los cuales se eligen al titular del poder ejecutivo local, los diputados del congreso de la entidad y los miembros de los ayuntamientos.

Por lo anterior, los órganos encargados de la organización de las elecciones a nivel local no deben subordinarse de manera orgánica ni jerárquicamente a ningún otro órgano público o poder público, para que sus decisiones se aparten de eventuales influencias de órganos externos, y en consecuencia, brinden certeza al no encontrarse supeditadas.

Esto es, la citada autonomía implica un ejercicio de equilibrio de poderes públicos y políticos, ya que como ente encargado de la organización de las elecciones locales, debe evitarse la injerencia en su funcionamiento y al propio tiempo blindarse para estar exento de cualquier sometimiento a fin de que exista simetría de rango con los demás órganos y poderes públicos entrelazados con el principio de coordinación.

De ese modo, el Instituto Electoral Veracruzano es un órgano constitucional autónomo local, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que además habilita a las entidades federativas a que regulen tales instituciones públicas en sus Constituciones Locales y en las leyes secundarias.

En ese tenor, el aludido Instituto reúne las características de los órganos constitucionales autónomos precisadas por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, ya que se encuentra configurado directamente en el artículo 66, Apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que le dota el carácter de «autónomo»; mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, ya que la Constitución Local lo dota de personalidad jurídica y patrimonio propios; y, atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado, que requieren ser observadas en beneficio de la sociedad, toda vez que la Constitución Local le encomienda, entre otras, la atribución de organizar las elecciones estatales y municipales, función pública de la mayor relevancia para el Estado.

Por lo antes descrito, el Instituto Electoral Veracruzano es un órgano autónomo cuya calidad deriva del imperativo constitucional precisado, por tanto, implica un grado extremo de descentralización de la administración pública, esto es, de los poderes del Estado, con el fin de evitar alguna injerencia gubernamental.

De ahí que si entre las atribuciones del Secretario Ejecutivo previstas en el artículo 115 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se encuentran, entre otras, representar legalmente al Instituto; actuar como Secretario del Consejo General; someter al conocimiento y en su caso la aprobación del

Consejo los asuntos de su competencia; actuar como Secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones; ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral; recibir, revisar y evaluar las propuestas de actividades de las Direcciones Ejecutivas para integrar el programa operativo anual del Instituto; elaborar el anteproyecto de presupuesto del Instituto; otorgar poderes a nombre del Instituto, y expedir las certificaciones que se requieran, debe decirse que se está frente a una serie de atribuciones cuya relevancia reside en que inciden en la operatividad y funcionamiento del propio órgano, esto es, las actividades que le corresponde realizar son del propio órgano administrativo electoral local.

Por ello, la designación de ese servidor por parte del Congreso Estatal puede constituir una intromisión a la autonomía del Instituto Electoral Veracruzano, calidad que por mandato constitucional tiene que garantizarse a ese órgano.

En esa tesitura, las normas impugnadas dejan de asegurar la autonomía e independencia que la Ley Fundamental otorga al Instituto Electoral Veracruzano, ya que la designación del Secretario Ejecutivo se encomienda a un órgano diverso del Consejo General del Organismo Público Local con lo que se podría afectar el normal funcionamiento del órgano electoral al posibilitarse que intervenga otro poder ajeno en la designación mencionada.

De ese modo, es válido sustentar que la autonomía de un instituto electoral local se pone en riesgo cuando en la

integración de sus miembros participa el Congreso Estatal, máxime que a partir de la reforma constitucional de dos mil catorce, se suprimió la participación de ese Poder Legislativo al conferirse desde entonces al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la designación de los Consejeros electorales locales.

La facultad conferida por el Poder de Reforma de la Constitución al Instituto Nacional Electoral a efecto de designar a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas deviene de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce.

En efecto, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2 se estableció que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos locales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De ese modo, su nombramiento se lleva a cabo a través del proceso de selección y designación, el cual es un acto complejo -sucesivo, selectivo e integrado- que se compone de diversas etapas sucesivas, en el que cada una de ellas es definitiva, ya que la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

De lo anterior se desprende que el Constituyente Permanente eliminó toda intervención de los Congresos Estatales en la

designación de los Consejeros de los Institutos que organizan las elecciones locales, de ahí que si esas legislaturas no intervienen en el nombramiento de los integrantes del máximo órgano de dirección de los Organismos Públicos Locales, entonces tampoco deben participar en designar a su Secretario Ejecutivo.

Máxime que el Instituto Electoral de Veracruz como órgano autónomo e independiente, tiene el deber de decidir y actuar relevado de toda subordinación respecto de cualquier otro órgano o poder público.

Por tanto, si el instituto local goza de autonomía e independencia en sus decisiones y funciones, la designación del Secretario Ejecutivo debe darse en el marco de los principios rectores de la función electoral al tratarse de un órgano constitucional electoral, de ahí que si tal atribución se confirió al Congreso Estatal se pone en riesgo la plena vigencia de esos principios, lo que conduce a estimar que los artículos 108, fracción XLIV y 114 párrafos 2, 3, 4 y 5 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se ajustan a lo previsto en la fracción IV, inciso c) del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Similares consideraciones fueron emitidas en la SUP-OP-8/2015.

Quinto concepto de invalidez –escrutinio y cómputo de votos–. El Partido promovente plantea la inconstitucionalidad

del artículo 233 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, por las razones siguientes:

- a) Inconstitucionalidad de la fracción IV del artículo 233 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en la porción en que establece que el Consejo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo que corresponda, en los supuestos en que existan errores evidentes en las actas.**

Motivos del disenso

Dicha porción normativa viola los principios de certeza y legalidad en razón de que se confiere potestad al Consejo Municipal o Distrital del Instituto Electoral de Veracruz para tomar la decisión acerca de si debe contabilizarse nuevamente o no una votación para constatar su autenticidad.

Opinión. En opinión de esta Sala Superior, la disposición legal materia de análisis resulta **constitucional**, en atención a las siguientes consideraciones.

La fracción IV a la letra dice: *“cuando existan errores evidentes en las actas, el consejo respectivo **podrá acordar** realizar nuevamente el escrutinio y cómputo que corresponda;”*.

Ahora, se entiende que el escrutinio y cómputo consiste en el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)**

El número de votos nulos, y **d)** El número de boletas sobrantes de cada elección. Éste se practica una vez cerrada la votación.

En ese sentido, debe entenderse que el escrutinio y cómputo consiste en una serie de pasos realizados por la autoridad administrativa electoral para poder conocer los resultados de la votación y, consecuentemente, saber quién fue el candidato vencedor de la contienda electoral que recibirá la respectiva constancia de mayoría y validez.

Conforme a lo anterior, en la hipótesis de que se ocasionen errores al momento de celebrarse las sesiones de escrutinio y cómputo, el precepto legal impugnado establece que los Consejos Distritales podrán acordar que se realice nuevamente el escrutinio y cómputo correspondiente.

Luego, se estima que el precepto legal en comento no es inconstitucional, pues la potestad conferida a los Consejos Distritales no puede ser arbitraria, sino que tiene que encontrar justificación en las circunstancias fácticas que se actualicen.

En efecto, el solo hecho de que exista un error evidente en las actas de cómputo y escrutinio, no debe implicar necesariamente que éstos deban realizarse nuevamente, pues en numerosas hipótesis dichos errores pueden ser corregidos o aclarados con otros elementos al alcance de la autoridad.

Consecuentemente, la determinación del Consejo Distrital de formular nuevamente el escrutinio y cómputo en cuestión, únicamente deberá acordarse en aquellos supuestos en los que

exista un error evidente y no existan elementos a través de los cuales éste pueda ser aclarado o corregido.

Por lo tanto, el hecho de que se establezca la potestad para que el Consejo respectivo lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo ante la existencia de errores evidentes en las actas, en forma alguna vulnera norma constitucional alguna, precisamente porque la finalidad de esa premisa es generar certeza respecto de los resultados.

Además, el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente prevé que deben contemplarse en las legislaciones electorales locales los supuestos de recuento de votación emitida en casilla, sin establecer mayores directrices.

Por lo tanto, el hecho de que la disposición establezca la potestad a cargo de la autoridad de realizar el recuento o no, no viola la referida disposición constitucional ni atenta contra el principio de certeza, pues en todos los casos la autoridad estará obligada a dar certidumbre sobre los resultados, ya sea mediante el recuento o cualquier otro medio idóneo.

b) Inconstitucionalidad del artículo 233 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, al dejar de prever los demás supuestos de nuevo escrutinio y cómputo que se establecen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Motivos del disenso

Por otra parte, el partido político actor señala que el artículo 233 del Código Electoral para el Estado de Veracruz omite establecer las posibles causas para que los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda, realicen un nuevo escrutinio y cómputo total o parcial.

Precisa que el precepto en mención resulta contrario al artículo 116 de la Constitución General de la República en virtud de su imprecisión en relación con el numeral 311, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no contemplar los supuestos normativos en que los Consejos Distritales y o municipales deban realizar nuevamente el escrutinio y cómputo.

El contenido del precepto legal cuestionado es del tenor siguiente:

“[...]

Artículo 233. El cómputo en los Consejos Distritales y Municipales se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se examinarán los paquetes de casilla recibidos, separando los que tengan visibles muestras de alteración;

II. Se abrirán los expedientes contenidos en los paquetes electorales con expediente de casilla que no muestren alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo extraída de dicho expediente con la que haya recibido el presidente del consejo respectivo dentro del sobre correspondiente.

Cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ellos.

Durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del consejo respectivo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes. La documentación así obtenida deberá ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral del Estado o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

III. Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo ni en el que se encuentre en poder del presidente del consejo respectivo, se abrirá el paquete de casilla y se practicará el escrutinio y cómputo correspondiente, levantándose el acta individual de la casilla. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo;

IV. Cuando existan errores evidentes en las actas, el consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo que corresponda;

V. En el caso de los paquetes separados por tener muestras de alteración, se compulsarán las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete, con las que obren en poder del consejo respectivo y, de no existir discrepancia en los resultados, se computará la votación. En caso contrario, se practicará el escrutinio y cómputo en términos de la fracción anterior;

VI. La suma distrital o municipal de los votos emitidos a favor de la coalición de dos o más partidos políticos se distribuirán de manera igualitaria entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación. En caso de que dos o más partidos coaligados obtengan el mismo número de votos, la fracción restante a asignar se sorteará entre ellos.

VII. La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores constituirá el cómputo de la elección, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código;

VIII. Se levantará el acta de cómputo, con las copias necesarias, en los formatos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, haciendo constar los incidentes;

IX. El presidente y el secretario del consejo correspondiente formularán un informe de los escritos presentados y lo turnarán con los recursos interpuestos al órgano competente para resolverlo;

X. En su caso, para el recuento total de votación de las casillas en la sesión del cómputo, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión, el consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

b) Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, el presidente del consejo de que se trate dará aviso inmediato a la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

c) El presidente del consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo que serán presididos por los vocales propietarios o suplentes, así como por el secretario propietario o suplente del consejo respectivo.

Cuando se requiera, en virtud del número de casillas a computar, el consejo podrá acordar la integración de los grupos de trabajo que sean necesarios y que estarán bajo la dirección y supervisión directa de los funcionarios señalados. Los consejeros electorales, propietarios o suplentes, se podrán integrar a los grupos de trabajo. De igual manera, los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

d) Los grupos de trabajo realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad;

e) En caso de ser necesario, el consejo respectivo podrá designar personal auxiliar para apoyar la labor de los grupos de trabajo;

f) Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no sobre la discusión de su validez o nulidad. En caso de que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del consejo, para que éste resuelva en definitiva.

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse al reverso el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al

presidente del grupo de trabajo, quien los resguardará hasta entregarlos al presidente del consejo respectivo;

g) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

h) El vocal o secretario del consejo que presida cada grupo levantará un acta individual por paquete recontado; asimismo, elaborará una acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será firmada por los integrantes de cada grupo de trabajo; y

i) El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta de cómputo distrital o municipal de la elección de que se trate, la cual será firmada por los integrantes del consejo respectivo; y

XI. La pretensión de recuento de votos parcial o total ante el Tribunal Electoral procederá cuando el consejo respectivo, estando en los supuestos previstos por las fracciones III, IV, V y X del presente artículo, haya omitido o negado desahogarlo en la sesión correspondiente sin causa justificada.

Salvo que se aleguen errores o violaciones a las reglas establecidas en este Código para los recuentos parciales o totales verificados en sede administrativa, no podrá solicitarse al Tribunal Electoral del Estado que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos".

[...]"

Opinión

En principio, debe decirse que el partido político actor hace valer una omisión legislativa, la cual en términos de la jurisprudencia P./J. **11/2006**, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS**», encuadra dentro de las relativas a competencia de ejercicio obligatorio, de ahí que se trate de una

omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera que no existe la inconstitucionalidad alegada, dado que no hay inobservancia al artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución, por las siguientes razones:

El precepto constitucional referido dispone:

"[...]

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"...

I) [...], que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación."

[...]"

Como se aprecia, de ese precepto Constitucional, las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

Este mandato se llevó a cabo por el Legislador Estatal de Veracruz al establecer en el Código Electoral de esa entidad en el artículo 233, las causas de recuento de votos como se precisa enseguida:

El dispositivo legal transcrito con antelación prevé el **recuento parcial** en sede administrativa cuando en los consejos respectivos:

- **Los resultados de las actas no coincidan;**
- **No exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo ni en el que se encuentre en poder del presidente del Consejo;**
- **Existan errores evidentes en las actas, y**
- En los paquetes separados por **muestras de alteración**, existan discrepancia en los resultados.

Respecto al **recuento total** en sede administrativa el legislador estatal lo previó en el caso de que:

- La diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar **sea igual o menor a un punto porcentual**, y exista la petición expresa del representante del partido o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión, el Consejo deberá realizarlo excluyendo las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Para realizar el recuento de mérito, el Consejo respectivo dispondrá lo necesario para que se efectúe sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones.

El Presidente del Consejo dará aviso inmediato a la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

El propio Presidente ordenará la creación de los grupos de trabajo necesarios, los cuales serán presididos por los vocales propietarios o suplentes, así como por el secretario propietario o suplente del Consejo; en caso de ser necesario, se podrá designar personal auxiliar para apoyar su labor y los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada uno de ellos.

Los grupos de trabajo realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.

Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no sobre la discusión de su validez o nulidad. En caso de controversia sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato –anotándose al reverso el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al Presidente del grupo, quien los resguardará hasta entregarlos al Presidente del Consejo- y deberán ser

sometidos a consideración y votación del Pleno del Consejo, para que resuelva en definitiva.

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse al reverso el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, quien los resguardará hasta entregarlos al presidente del consejo respectivo.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

Quien presida cada grupo levantará un acta individual por paquete recontado; asimismo, elaborará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será firmada por los integrantes de cada grupo.

El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta de cómputo distrital o municipal de la elección de que se trate, la cual será firmada por los integrantes del consejo respectivo.

En ese mismo tenor, se prevé que la pretensión de recuento de votos parcial o total ante el Tribunal Electoral procederá **cuando se acrediten los supuestos previstos en la ley o se**

haya omitido o negado desahogarlo en la sesión correspondiente sin causa justificada -a excepción de que se aleguen errores o violaciones a las reglas para los recuentos parciales o totales verificados en sede administrativa-, ya que no podrá solicitarse ante el órgano jurisdiccional el recuento de votos de las casillas que hayan sido objeto de ese procedimiento en los consejos respectivos.

De lo anterior se desprende que si bien el artículo 116, fracción IV, inciso j) establece que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se señalen los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos administrativos y jurisdiccional de recuentos totales o parciales de votación, ello implica una libertad de configuración legislativa para los Congresos locales, sin que de ningún modo le imponga supuesto alguno, de ahí que la obligación se constriñe a establecer supuestos para efectuar tales recuentos.

De ese modo, si el legislador de Veracruz en el uso de la facultad conferida por el Poder Reformador para prever los supuestos de recuento en sede administrativa y jurisdiccional, goza de la libertad para determinar las causas que por ello lo considere, previó las causas que estimó pertinentes para llevar a cabo tanto recuentos parciales como totales tanto en sede administrativa como jurisdiccional, cumpliendo con el mandato constitucional.

Lo anterior se considera así, ya que no se le impone la obligación de regular determinado supuesto o causas, sólo el deber de que señale supuestos y reglas para ello, de ahí que si previó los supuestos anteriormente descritos para los recuentos parciales o totales, dio cauce a lo mandado en el numeral constitucional citado, con independencia de que no estableció las causas previstas en el artículo 311, numeral 2, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone como supuestos de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo: que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Los cuales como ya se apuntó, no estaba obligado a retomar en sus términos, porque se insiste, el mandato era que señalara supuestos y como ya se evidenció así lo hizo.

Por tanto, se estima que la previsión legal en cuestión colma la exigencia constitucional, contenida en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución que ordena que las leyes electorales de los Estados "señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación", de ahí que no se de la falta de regulación alegada, el soslayar las causas de recuento parcial y total que previó.

Por las razones expresadas en el cuerpo de este documento, la Sala Superior **opina:**

PRIMERO. Son inconstitucionales los artículos 16 –en la porción que establece la inaplicabilidad de la paridad de géneros en los ayuntamientos de regiduría única–, 42, fracción V, 89, 108, fracción XLIV, 114, 140, párrafo primero y 147 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Son **constitucionales** los artículos 16, último párrafo –que establece que el Congreso determinará el número de regidores que integran los ayuntamientos–, 233 y 238 –en la porción en que prevé la regiduría única, así como también en cuanto excluye a los candidatos independientes de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional– del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. **No es opinable** el concepto de invalidez relacionado con la porción normativa “el Congreso determinará el número de regidores que integran los ayuntamientos”, prevista en el artículo 16, último párrafo, del Código Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Emiten la presente opinión por mayoría los señores Magistrados integrantes de la Sala Superior, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, con la opinión disidente respecto de los conceptos de invalidez primero, segundo y tercero que formula el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil quince.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

OPINIÓN DISIDENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO A LA SOLICITUD DE OPINIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-OP-13/2015, SOLICITADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD IDENTIFICADA CON EL NUMERO 58/2015.

Porque no coincido con la totalidad de los argumentos de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior en la solicitud de opinión al rubro indicada, emito opinión diferenciada, en los términos siguientes:

TEMA 1

REGIDURIA ÚNICA: VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, AL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EL CONGRESO DETERMINE EL NÚMERO DE REGIDURÍAS Y LA LIMITANTE A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DE ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

En opinión del suscrito, los argumentos aducidos por MORENA relativos a la regiduría única, contrariamente a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, **no son materia de opinión** de este órgano colegiado, debido a que no son temas exclusivos del Derecho Electoral, sino que pertenecen a la Ciencia del Derecho en general y al Derecho Constitucional y Municipal en lo particular, por ser planteamientos vinculados a la integración de los ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

Por cuanto hace al concepto de invalidez relativo a que indebidamente se excluye a los candidatos independientes del sistema de representación proporcional en los ayuntamientos, para el suscrito esta Sala Superior no debería emitir opinión alguna, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto el tema motivo de estudio, mediante la sentencia que resolvió la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012.

TEMA 2

PLAZO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SOLICITAR EL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, HASTA 30 DÍAS ANTES DE QUE INICIE EL PERIODO DE PRECAMPAÑA.

A juicio del suscrito, en el tema en comento, esta Sala Superior no debería emitir opinión, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto el tema motivo de estudio, mediante la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 22/2014, por tal motivo, en concepto del suscrito, la argumentación aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior se debería limitar a tal circunstancia, sin hacer pronunciamiento alguno con relación a la incompetencia del Congreso local para legislar en materia de “coaliciones”.

TEMA 3

VULNERACIÓN AL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE POSTULAR CANDIDATOS Y A NOMBRAR REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO.

En concepto de suscrito, los artículos tildados de inconstitucionales por el partido político nacional denominado MORENA, son acordes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual no coincido con la opinión de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior.

En principio debo exponer que si bien no existe norma constitucional que prevea que los partidos políticos nacionales y estatales deben establecer órganos de dirección municipal o regional en la demarcación en la cual han de postular candidatos a cargos de elección popular, acorde al Sistema Electoral Mexicano, tal principio sí existe y se debe respetar.

Cabe destacar que, el régimen jurídico aplicable a los partidos políticos nacionales, como personas morales, está previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su constitución, deberes, derechos y prerrogativas, así como su extinción, entre otros aspectos, se rigen por ese precepto.

Asimismo, se dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación

del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

También se regula que la ley determinará las normas y requisitos para su registro, formas específicas de su intervención en el procedimiento electoral, los derechos y deberes que les corresponden, los requisitos para llevar a cabo los procedimientos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, las reglas de precampañas y campañas electorales y que los institutos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Cabe precisar, respecto a su derecho de participar en los procedimientos electorales locales, que son los Estados de la República y el Distrito Federal, las entidades que pueden válidamente regular la forma de participación de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales, es decir, existe libertad de configuración legal.

En este orden de ideas, como los partidos políticos son entes permanentes, que tienen una organización política, personal, institucional y territorial, a fin de cumplir sus fines constitucionalmente definidos; es decir, no son entes transitorios, sino que por definición constitucional son personas morales con el deber y fin permanente de participar en la vida democrática del país, lo que quiere decir que su actividad no se

limita y agota con la participación en determinado procedimiento electoral.

Además, los partidos políticos son copartícipes y responsables del normal desarrollo de los procedimientos electorales, aunado a que, conforme a la estructura orgánica de los organismos públicos locales electorales, forman parte, con derecho a voz pero sin voto, de sus órganos de dirección.

Por ende, considero que a partir de esta estructura, necesaria para el adecuado funcionamiento de los partidos políticos y el cumplimiento de su deber de coparticipación en la función de organizar las elecciones, es conforme a Derecho que en la legislación local se exija que los partidos políticos cuenten con órganos de dirección municipal o regional, además de nombrar representantes ante los consejos electorales respectivos (municipales y distritales) como requisito para postular candidatos a cargos de elección popular.

Por los razonamientos anteriores, emito la presente **OPINIÓN DISIDENTE**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA